



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda Declarativa especial –Venta de bien común- la cual fuere repartida por la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el número **2024-00073-00**. Pasa a Despacho: mayo 9 de 2024.

**JOSÉ ARMANDO CORTES**  
**Secretario**

Sevilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	430
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2024-00073-00</b>
Proceso	Declarativo especial -VENTA DE BIEN COMÚN-
Demandantes	JUAN FERNEY GARZON MURIEL YEINER DAVID GARZON MURIEL AMANDA DE JESUS MURIEL MONTOYA ANGEL DE JESUS MURIEL MONTOYA GLADYS MURIEL MONTOYA JORGE ELIECER MURIEL MONTOYA MARIA LUZ DARY MURIEL MOTOYA SOCORRO MURIEL MONTOYA ANNY LUCIA POSADA MURIEL DUBERNEY RODRIGUEZ MURIEL ENERIED RODRIGUEZ MURIEL HARRISON RODRIGUEZ MURIEL HENRY RODRIGUEZ MURIEL LUZ MARY RODRIGUEZ MURIEL MARYORY RODRIGUEZ MURIEL
Demandados	MARIA EDELMIRA MURIEL MONTOYA FERNANDO RODRIGUEZ MURIEL
Tema	RECHAZA POR COMPETENCIA

**I. CONSIDERACIONES:**

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda Declarativa especial de venta de bien común propuesta por los señores JUAN FERNEY GARZON MURIEL, YEINER DAVID GARZON MURIEL, AMANDA DE JESUS MURIEL MONTOYA, ANGEL DE JESUS MURIEL MONTOYA, GLADYS MURIEL MONTOYA, JORGE ELIECER MURIEL MONTOYA, MARIA LUZ DARY MURIEL MOTOYA, SOCORRO MURIEL MONTOYA, ANNY LUCIA POSADA MURIEL, DUBERNEY RODRIGUEZ MURIEL, ENERIED RODRIGUEZ MURIEL, HARRISON RODRIGUEZ MURIEL, HENRY RODRIGUEZ MURIEL, LUZ MARY RODRIGUEZ MURIEL, MARYORY RODRIGUEZ MURIEL, en contra de MARIA EDELMIRA MURIEL MONTOYA y FERNANDO RODRIGUEZ MURIEL, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4° inciso del artículo 25 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

*(...)”* (Apartes subrayados por el Despacho).

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el presente año, las cuantías procesales se encuentran establecidas de la siguiente manera:

**Mínima cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 52.000.000.

**Menor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 52.000.000, pero sin exceder de \$ 195.000.000.

**Mayor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 195.000.000.

**Fuente:** artículo 25 del CGP.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto del avalúo catastral del inmueble sobre el cual derivan las pretensiones objeto del proceso, se tiene que aquella correspondiente al inmueble identificado con código catastral



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

“767360100000002430017000000000” y M.I. No. **382-9595**, tiene un avalúo catastral de “\$37.184.000.00”<sup>1</sup>.

De cara a lo anterior, se tiene que la cuantía estimada para el presente asunto, no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1º, Art. 17, C.G.P.), que, para el caso en particular, y conforme a lo normado en el numeral 7º del art. 28 del Código General del proceso, es “(...) *de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”, es decir, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILA - VALLE DEL CAUCA. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES**

Juez

*Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 68. (Art. 9 Ley 2213 de 2022)*

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

<sup>1</sup> Véase PDF. 004, pág. 25, expediente electrónico.

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203eb689df77d234bad0249e8269c024d3593f091eaf510ce03da4862f0790bf**

Documento generado en 09/05/2024 01:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**